

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00022 00

Se procede a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de *Flora Perdomo Andrade*, en el trámite de la solicitud de práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documento promovida por *Francisco Javier Valencia Otálvaro*.

ANTECEDENTES

1. Planteó la convocada la existencia de errores en la notificación del auto que fijó fecha para la práctica de la prueba extraprocesal pedida, al no haberse acreditado la remisión previa de la petición con anexos a su dirección electrónica, tal como lo exige el inciso 4.º artículo 6.º del Decreto 806 de 2020 y también refirió, que el correo flora.perdomo@camara.gov.co, no es usado para sus asuntos personales, siendo utilizado para el desempeño de su labor como congresista, por lo que las actuaciones de enteramiento carecen de validez.

2. En el término de traslado, el interesado solicitó se despachara desfavorablemente la petición de nulidad, por no presentarse circunstancia de invalidación en el trámite adelantado e indicó que al corresponder este asunto a una solicitud de práctica de prueba extraprocesal, no procedía dar cumplimiento a la exigencia del referido artículo 6.º del Decreto 806 de 2020; que en el evento de estimarse necesaria la aplicación de tal formalidad, no es viable invalidar la actuación, porque su omisión no se halla contemplada en los supuestos del precepto 133 del Código General del Proceso; igualmente sostuvo, que las gestiones de notificación desplegadas se hallan ajustada a la ley, y plantea algunas apreciaciones en lo atinente a la multiplicidad de domicilios.

CONSIDERACIONES

1. La causal de nulidad aducida está consagrada en el numeral 8.º artículo 133 del Código General del Proceso y se estructura *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

2. Con relación a la práctica de las pruebas extraprocesales, el artículo 183 del Código General del Proceso, establece, que cuando se pidan con citación de la contraparte, *“la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los*

artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”, y con posterioridad al 4 de junio de 2020, también se puede cumplir dicho acto de enteramiento, en la forma prevista en el precepto 8 del Decreto 806 de la citada anualidad.

3. Sobre la notificación personal, el artículo 8.º del Decreto 806 del 2020, estatuye, que *[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. [...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”; y según lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar la recepción efectiva del mensaje.*

4. En la actuación adelantada se verifica, que el 10 de febrero de 2021 el interesado en la prueba de interrogatorio extraprocesal, remitió a través de la empresa de mensajería *Servientrega S.A.* y al correo de la convocada referido en su petición, esto es, flora.perdomo@camara.gov.co, el escrito de solicitud, sus anexos y el auto que fijó fecha para la audiencia respectiva, la cual fue recibida ese mismo día y leída el 16 del mismo mes y año, según la certificación de la citada compañía postal; fecha en la que también se acreditó tal gestión en este trámite.

5. En cuanto a las manifestaciones atinentes a que la referida dirección electrónica no correspondía a la de uso personal de la citada al interrogatorio, pues es el institucional; esa situación no afecta las gestiones de notificación, ya que no se contempla ese supuesto como irregularidad y, al parecer es el que utiliza para todos sus mensajes, porque incluso, la justificación por su inasistencia a la audiencia la remitió desde ese ese correo electrónico.

En todo caso, según el inciso 5 artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“[c]uando exista discrepancia sobre la forma como se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, [...]”* en la cual se programó la audiencia para el interrogatorio y, según lo acreditado, esa hipótesis no se configuró, porque la convocada sí conoció la fecha de la diligencia, tanto así, que ese día compareció un apoderado expresando que aquella le había pedido el favor de asistir para pedir que la excusaran, ya que se

encontraba desarrollando actividades propias de su cargo en el departamento del Huila.

6. Respecto al cuestionamiento por el incumplimiento de la exigencia del artículo 6.º del citado Decreto, que impone al accionante de forma simultánea a la presentación de la demanda, “*enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”; se hace precisión, que tal formalidad deberá cumplirse para efectos del traslado de la demanda y de ahí en el inciso 5 del citado precepto, se señale, que “[e]n caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos los anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Como en el trámite de las pruebas extraprocesales no se exige efectuar el traslado de la solicitud, sino únicamente la notificación de la providencia en la que se haya programado la audiencia para la práctica de la respectiva prueba; no se configura irregularidad en el acto de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por la señora *Flora Perdomo Andrade*.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf354f484b35d2100d4513e58ac14abbf65e0b364bc976ffa8e8850f82e81428**
Documento generado en 20/05/2021 05:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 031 2003 00891 00

Se ordena a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales octavo y noveno del auto de 13 de abril de 2021, referente a notificar la orden de pago al *Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, así como oficiar al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que haga la conversión correspondiente de los dineros depositados a este proceso.

Cúmplase (2)

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76021544c581cee9496cd30acac46e52d9b8b4cb63e6f28c64d2f33d61f8de4d
Documento generado en 20/05/2021 05:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 031 2003 00891 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del ejecutado *Instituto de Desarrollo Urbano - IDU*, frente al auto del 13 de abril de 2021, dictado en el trámite de la solicitud de ejecución de sentencia promovida por *Publio Armando Orjuela Santamaría* contra la impugnante.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se ordenó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

2. Alegó el recurrente la imposibilidad de decretar aquella al recaer sobre dineros públicos, los cuales son inembargables, sin que concurren los presupuestos jurisprudencialmente establecidos para la procedencia del embargo; además indicó, que en la Resolución 1349 del 2 de abril de 2019 se dio cumplimiento a la sentencia objeto de la ejecución, habiendo depositado el valor de la condena a órdenes del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

3. En el término de traslado, el apoderado de la parte actora pidió confirmar la providencia atacada, por hallarse ajustada a derecho, refiriendo que la entidad ejecutada continúa en mora de cancelar la condena impuesta en el trámite del incidente de perjuicios adelantado, causándose los correspondientes intereses.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. La actuación procesal permite verificar, que *Publio Armando Orjuela Santamaría* solicitó la ejecución de la sentencia del 16 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencial del 31 de enero de 2019, las cuales fueron dictadas al interior del trámite de incidente de liquidación de perjuicios promovido por el ejecutante; habiéndose librado mandamiento de pago el 23 de mayo de 2019.

El apoderado de la parte actora solicitó el embargo y retención de dineros propiedad del ejecutado depositadas en algunas entidades bancarias, decretándose dicha cautela el 13 de abril de 2021.

3. Revisada nuevamente la actuación, se advierte que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho, porque de conformidad con el inciso 1.º artículo 599 del Código General del Proceso, el cual también aplica para las solicitudes de ejecución de sentencia, “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Y si bien a la luz del numeral 3.º artículo 594 del estatuto procesal, los recursos del accionado, los cuales son públicos, en principio se contemplan como inembargables, la jurisprudencia ha autorizado su embargo cuando se reclama, entre otras, el pago de créditos u obligaciones derivadas de providencias judiciales¹.

Sobre el referido supuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia del 22 de enero de 2020 exp. 2019-04167-00, en lo pertinente expuso:

“[...] En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar ‘(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)’ estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los ‘títulos legalmente válidos’ a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación ‘(...) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)’”.

4. De acuerdo con lo anterior, no se aprecia error en la providencia cuestionada, porque es viable la medida cautelar decretada sobre dineros públicos para el pago de condenas impuestas en fallos judiciales, lo que aconteció en este asunto, pues el actor busca se le cancele la condena impuesta al *Instituto de Desarrollo Urbano – IDU*, en el trámite del incidente de liquidación de perjuicios y, en todo caso, la cautela se limitó a los recursos destinados por la entidad para el pago de sentencias y conciliaciones, por lo que no se afectan los rubros dirigidos a la prestación del servicio.

En cuanto a la manifestación del recurrente, atinente al pago de la condena impuesta, impone señalar, que tal circunstancia no es

¹ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 2013.

suficiente en estos momentos para no decretar o levantar la cautela, máxime cuando el demandante ha informado sobre la falta de pago.

Finalmente, procede indicar, que al revisar las piezas procesales se verificó la existencia de un depósito hecho por el demandado por la suma \$3.112`772.167, y por lo tanto, al momento de calcular el límite de la medida se tomó en cuenta.

5. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado *Instituto de Desarrollo Urbano - IDU*, contra el auto de 13 de abril de 2021.

Por secretaría escanear la demanda y su contestación con anexos, auto que libró mandamiento de pago y el que avocó el conocimiento, la solicitud de medida cautelar y sus anexos, la providencia cuestionada, el escrito de la reposición y el de la réplica de la parte contraria, así como de esta providencia y de los escritos atinentes a la sustentación y réplica; y enviarlas al superior funcional, ajustando el expediente al respectivo protocolo (numeral 4 artículo 114 del Código General del Proceso); debiéndose previamente cumplir lo indicado en el artículo 326 íbidem.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al correo electrónico de los apoderados de las partes, estas son, jaorjuelam@gmail.com; martin.portela@idu.gov.co y portelawyer@hotmail.com

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6ef0833a54ae626a2b66adbac31824183874d56a886963a386d6b4b3a3f346**
Documento generado en 20/05/2021 05:23:10 PM

2003-00891-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00547 00

Examinado el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de los demandantes en reconvención *Jorge Eliécer Marciales González y Camilo Marciales Villamizar*, frente al auto del 23 de marzo de 2021; no es posible tramitarlos, porque de conformidad con el inciso 3.º artículo 90 del Código General del Proceso, la providencia que inadmite una demanda no es susceptible de recursos.

En todo caso, impone señalar, que no se advierte error en la providencia cuestionada que imponga realizar algún tipo de modificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de los demandantes en reconvención *Jorge Eliécer Marciales González y Camilo Marciales Villamizar*, contra el auto del 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término legalmente concedido al demandante en reconvención para subsanar la demanda, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c2bfd012994e0c3794264e854c63139bd3bc9dc22cf1378bc4944cc259568ef
Documento generado en 20/05/2021 05:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00547 00

Examinado el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del demandante en reconvención *Francisco Daza Carlier*, frente al auto del 23 de marzo de 2021; no es posible tramitarlos, porque de conformidad con el inciso 3.º artículo 90 del Código General del Proceso, la providencia que inadmite una demanda no es susceptible de recursos.

En todo caso, impone señalar, que no se advierte error en la providencia cuestionada que imponga realizar algún tipo de modificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del demandante en reconvención *Francisco Daza Carlier*, frente al auto del 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término legalmente concedido al demandante en reconvención para subsanar la demanda, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4241664a117a013f3945991cb46855cfff6e24fd4ad52e89252676983bcc0a
Documento generado en 20/05/2021 05:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00547 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente el auto del 23 de marzo de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa especial de pertenencia promovida por *Jaime Humberto Fuentes*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se fijó caución para el otorgamiento del amparo provisional de posesión presentado por el apoderado del demandante, entendiendo su escrito como una solicitud cautelar.

2. Alegó el recurrente, la improcedencia de tramitar su petición como una solicitud cautelar, enfatizando que en los juicios declarativos de pertenencia solo procede la inscripción de la demanda, la que en este caso ya se materializó; además, reiteró su solicitud de amparo provisional de posesión dadas las acciones desplegadas por *Camilo Marciales Villamizar* y *Jorge Eliécer Marciales González*.

3. En el término de traslado, los demás sujetos procesales no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio obrantes en el plenario, se advierte que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho, sin observarse error en la decisión adoptada.

2.1. Sobre las medidas cautelares en los juicios declarativos, el literal c) artículo 590 del Código General del Proceso, estatuye, “[e]n los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: [...] c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.” (se subraya).

2.2. El demandante informó sobre los actos desplegados por *Camilo Marciales Villamizar* y *Jorge Eliécer Marciales González*,

dirigidos a perturbar la posesión que tiene sobre el inmueble objeto de usucapión, solicitando se otorgara un amparo provisional a la posesión, disponiendo lo legalmente pertinente para que los citados sujetos procesales cesaran en su accionar.

2.3. De acuerdo con lo anterior y en atención al citado marco legal, resulta viable tomar la solicitud del actor como una petición cautelar, dirigida a que se tomen medidas dirigidas a salvaguardar la posesión que constituye el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva invocada en la demanda.

2.4. Cabe acotar, que no es correcto entender que en el juicio declarativo especial de pertenencia la única cautela procedente es la inscripción de la demanda, pues de conformidad con el referido artículo 590 es viable adoptar cualquier otra medida que se estime pertinente para la protección del derecho en debate.

Al respecto, el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en su libro titulado “*Cuestiones y Opiniones Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*”, en lo pertinente expuso:

“[...] el texto de la norma: ‘Artículo 590.- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición de parte, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a)..., b)..., c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable...’. ¿Y qué significa la expresión ‘cualquiera’? Pues es un pronombre relativo a una persona o cosa indeterminada, lo que traduce que el juez fue autorizado para decretar la medida cautelar que él juzgue más razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, entre otros propósitos.

Aunque algunos entienden que la norma se refiere a las apelladas medidas cautelares innominadas, esto es, a las que el juez diseña de acuerdo a los requerimientos del caso, lo cierto es que el legislador fue más allá porque lo habilitó para decretar la que considere más sensata, sin hacer ningún tipo de distinción. Con otras palabras, en la referida disposición la ley estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares discrecionales, en la medida en que es el juez el que define cuál es la cautela más apropiada, sin miramiento en la tipicidad o atipicidad de la misma.

Examinado el punto desde otra arista, destaquemos que el artículo 590 del CGP, en los literales anteriores a) y b), regula la procedencia de una medida en particular: la inscripción de la demanda, que tiene cabida tanto en procesos declarativos en los que se discuta un derecho real principal o el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual. El embargo y el secuestro son permitidos con posterioridad a la sentencia de primera instancia. Si ello es así,

la pregunta que aflora es la siguiente: ¿a qué asuntos se concreta el literal c)? Pues a todos, porque la norma no distingue; por tanto, el juez puede ordenar `cualquier otra medida´, aún en tales juicios.”

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar la decisión adoptada en el auto del 23 de marzo de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb123d7b537c75702db6aae5a4e3005edc57fc6e631823db210448ca4059a5b**
Documento generado en 20/05/2021 05:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00547 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de los accionados *Camilo Marciales Villamizar* y *Jorge Eliécer Marciales González*, frente al numeral 2.º del auto del 23 de marzo de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa especial de pertenencia promovida por *Jaime Humberto Fuentes*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se fijó caución para el otorgamiento del amparo provisional de posesión presentado por el apoderado del demandante, entendiendo su escrito como una solicitud cautelar.

2. Alegaron los recurrentes, la improcedencia de decretar una nueva cautelar frente al inmueble, enfatizando que sobre este ya pesa un embargo ordenado en el juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca promovido por la vinculada *Esther Quimbayo*; además refirió, que por dicha circunstancia el bien raíz tampoco puede ser objeto de usucapión, al hallarse por fuera del dominio.

3. En el término de traslado, el apoderado de la parte actora reiteró su oposición frente al auto cuestionado, y su solicitud de amparo provisional de posesión.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó, y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2.1. Sobre las medidas cautelares en los juicios declarativos, el literal c) artículo 590 del Código General del Proceso, estatuye, “[e]n los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: [...] c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.” (se subraya).

2.2. El demandante informó sobre los actos desplegados por *Camilo Marciales Villamizar* y *Jorge Eliécer Marciales González*, dirigidos a perturbar la posesión que tiene sobre el inmueble objeto de

usucapión, solicitando se otorgara un amparo provisional a la posesión, disponiendo lo legalmente pertinente para que los citados sujetos procesales cesaran en su accionar.

2.3. De acuerdo con lo anterior y en atención al citado marco legal, resulta viable tomar la solicitud del actor como una petición cautelar, dirigida a que se tomen medidas dirigidas a salvaguardar la posesión que constituye el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva invocada en la demanda.

2.4. Cabe acotar, que no es correcto entender que en el juicio declarativo especial de pertenencia la única cautela procedente es la inscripción de la demanda, pues de conformidad con el referido artículo 590 es viable adoptar cualquier otra medida que se estime pertinente para la protección del derecho en debate.

2.6. Finalmente, impone señalar, que si bien figura en el certificado de tradición del inmueble el registro de una hipoteca en favor de la señora *Esther Quimbayo*, de conformidad con el numeral 5.º artículo 375 del Código General del Proceso, tal circunstancia no imposibilita la inscripción de la demanda ordenada en este asunto, ni algún otra medida en relación con el predio en caso de ser necesario.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

4. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados *Camilo Marciales Villamizar* y *Jorge Eliécer Marciales González*, contra el numeral 2.º del auto de 23 de marzo de 2021.

Por secretaría escanear el expediente y enviar al superior funcional, un ejemplar de la demanda y del escrito subsanatorio con sus anexos, auto admisorio, solicitud del accionante dirigida a la protección de la posesión, proveídos del 23/03/2021 y 20/05/2021, archivos virtuales 07; 08; 09; 11; 12; 13; 14 y 15, así como de esta providencia, al igual que de los escritos que se presentaren sobre la sustentación y su réplica (numeral 4 artículo 114 del Código General del Proceso).

Lo anterior, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso y el protocolo para remisión de expedientes.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cedde474490df9e28961b9ca9ce73004c1643b92fee5b23838d904b5944b6a51***
Documento generado en 20/05/2021 05:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00394 00

Se decide la excepción previa *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, formulada por la curadora ad litem de los accionados y las personas indeterminadas, en el trámite de la demanda declarativa especial de pertenencia promovida por *María Hercilia Charfuelan Malte, Verónica Gutiérrez Cristancho, Lina María Bonilla Bonilla, Emelina Jiménez Lozano, Alba Yanett Moreno Vargas, Sandra Milena Martínez Sierra y Silvestra del Tránsito Guasca* contra la *Asociación de Amigos Ciudad Bolívar – Bogotá* y la *Central Cooperativa de Desarrollo Social – Coopdesarrollo*.

ANTECEDENTES

1. Se planteó la imposibilidad de continuar el trámite de este proceso, por cuanto en la página de la Rama Judicial figura una acción declarativa especial de pertenencia idéntica a la que aquí se estudia, la cual conoce el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado 2018-00466-00.

2. El apoderado de la parte demandante solicitó desestimar la citada excepción, por cuanto no se cumplen los presupuestos para su configuración, haciendo énfasis en que los inmuebles objeto de este asunto son distintos a los involucrados en el referido proceso judicial.

CONSIDERACIONES

1. Toda vez que los elementos de juicio incorporados en el plenario ofrecen claridad respecto de los hechos relacionados con este trámite, se procede a resolver el citado medio exceptivo, sin que sea necesario decretar alguna prueba adicional.

2. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran allí descritos de manera expresa.

La antes referida y objeto de análisis en esta providencia, es la prevista en el numeral 8.º del citado precepto y, acerca de su entendimiento el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 16 de septiembre de 2015, exp. 042 2013 00278 01, en lo pertinente expuso:

“[...] Para que el medio de defensa prospere, se exigen los siguientes presupuestos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que en dicho proceso las partes guarden total coincidencia, con aquellas que intervienen en el proceso donde se propone la aludida excepción; iii) que las pretensiones, en una y otra actuación, sean idénticas; y, iv) que en uno y otro caso, se

invoquen los mismos hechos, como soporte de las súplicas incoadas.

[...] Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que ‘la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda [...]’

3. En ese contexto jurídico, con base en la situación fáctica planteada y los elementos juicio incorporados, se verifica que no se estructura el fenómeno del pleito pendiente, porque no se aprecia la identidad de partes, hechos y pretensiones.

En efecto, revisada la información del proceso rad. 2018-00466-00, que reposa en la página de la Rama Judicial, se observa que los demandantes no son los mismos a los de este asunto; además, según lo dicho por el apoderado de la parte actora, los inmuebles objeto de usucapión son distintos, sin que exista probanza indicativa de situación distinta.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa en mención, sin imponer condena en costas por cuanto los convocados representados por la curadora ad litem no han comparecido al proceso, por lo que no es del caso beneficiarlos con aquellas cuando no han asumido costos por su intervención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, interpuesta por la curadora ad litem de los demandados *Asociación de Amigos Ciudad Bolívar – Bogotá* y la *Central Cooperativa de Desarrollo Social – Coopdesarrollo*, y las personas indeterminadas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas respecto de este trámite.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e70699acd0767bd263c276f20d42b09f7c026e2d6eb5157288de4234266c7623
Documento generado en 20/05/2021 05:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

Se decide la excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, formulada por el apoderado del demandado *Andrés Reyes Díaz*, en el trámite de la demanda declarativa promovida por *Diego Felipe Galindo Suárez* contra la *Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José*, la *Fundación Oftalmológica Nacional*, *David Mauricio Medina Ortega*, *Diana Lucía Cifuentes Zapata* y el aquí excepcionante.

ANTECEDENTES

1. Se planteó la imposibilidad de continuar el trámite de este asunto, porque según el acta de conciliación allegada con la demanda, la única persona que figura como convocante es *Diego Felipe Galindo Suárez*, por lo que respecto a los accionantes *Vilma Patricia Suárez Rodríguez* y *Gustavo Humberto Galindo Parra*, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. En el término de traslado, ningún sujeto procesal emitió pronunciamiento.

Cabe acotar, que si bien la apoderada de la demandante allegó escrito describiendo el traslado de dicha excepción, no es posible tenerla en cuenta, al ser presentada extemporáneamente y si bien manifestó la imposibilidad de cumplir dicho acto oportunamente por haber sido diagnosticada de covid-19, no aportó elementos de juicio indicativos de tal circunstancia y de que su condición física a raíz del virus era de tal gravedad que le era imposible el ejercicio de su labor.

CONSIDERACIONES

1. Toda vez que los elementos de juicio incorporados en el plenario ofrecen claridad respecto de los hechos relacionados con este trámite, se procede a resolver el citado medio exceptivo, sin que sea necesario decretar alguna prueba adicional.

2. La excepción previa planteada se encuentra autorizada en el numeral 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso, y se estructura cuando el escrito introductorio del proceso no satisface las formalidades del artículo 82 ibídem y los requisitos exigidos por disposiciones legales especiales; además por indebida acumulación de pretensiones, falencia que se origina por inobservancia de las reglas indicadas en el precepto 88 del citado estatuto procesal.

En todo caso, como lo refirió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo de 2002, exp. 6649, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda*

calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo [...]’

En razón a que la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extraprocesal, no aparece relacionado como requisito formal, sino que constituye un anexo especial de la demanda, lo cual se infiere del inciso 3 artículo 90 ibídem, la falta de su acreditación, no estructura la excepción previa formulada y por consiguiente, para el cuestionamiento de tal omisión se debe plantear mediante el recurso de reposición frente al auto admisorio, pues no se ajusta a ninguno de los supuestos constitutivos de dicha modalidad de excepciones.

Además de lo anterior, el reclamo carece de objeto, ya que por auto de 20 de noviembre de 2019, se aceptó la exclusión de los demandantes *Vilma Patricia Suárez Rodríguez* y *Gustavo Humberto Galindo Parra*, en virtud de la reforma a la demanda.

3. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta, sin que haya lugar a imponer condena en costas al no haberse causado (numeral 8.º artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, interpuesta por el apoderado del accionado *Andrés Reyes Díaz*.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas respecto de este trámite.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00227-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be38bdbd5c4b2b602f1df82569cf17c3b455599a081684cae449dd1f153239b0**
Documento generado en 20/05/2021 05:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

Se decide la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, formulada por el apoderado del demandado *David Mauricio Medina Ortega*, en el trámite de la demanda declarativa promovida por *Diego Felipe Galindo Suárez* contra la *Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José*, la *Fundación Oftalmológica Nacional*, *Andrés Reyes Díaz*, *Diana Lucía Cifuentes Zapata* y el aquí excepcionante.

ANTECEDENTES

1. Se planteó la imposibilidad de continuar el trámite de este proceso, porque según el acta de conciliación allegada con la demanda, la única persona que figura como convocante es *Diego Felipe Galindo Suárez*, por lo que respecto a los accionantes *Vilma Patricia Suárez Rodríguez* y *Gustavo Humberto Galindo Parra*, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad; además, se alegó una indebida de acumulación de los hechos 21; 22; 23; 25 y 27.

2. En el término de traslado, ningún sujeto procesal emitió pronunciamiento alguno.

Cabe acotar, que si bien la apoderada de la demandante allegó escrito describiendo el traslado de dicha excepción, no es posible tenerla en cuenta, al ser presentada extemporáneamente, y si bien manifestó la imposibilidad de cumplir dicho acto oportunamente por haber sido diagnosticada de covid-19, no aportó elementos de juicio indicativos de tal circunstancia, y de que su condición física a raíz del virus era de tal gravedad que le era imposible el ejercicio de su labor.

CONSIDERACIONES

1. Toda vez que los elementos de juicio incorporados en el plenario ofrecen claridad respecto de los hechos relacionados con este trámite, se procede a resolver el citado medio exceptivo, sin que sea necesario decretar alguna prueba adicional.

2. La excepción previa planteada se halla autorizada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, y acerca de la misma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo de 2002, exp. 6649, expuso, que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe, que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo [...]”*.

En razón a que la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extraprocesal, no aparece relacionado como requisito formal, sino que constituye un anexo especial de la demanda, lo cual se infiere del inciso 3 artículo 90 ibídem, la falta de su acreditación, no estructura la excepción previa formulada y por consiguiente, el cuestionamiento de tal omisión se debe plantear mediante el recurso de reposición frente al auto admisorio, pues no se ajusta a ninguno de los supuestos constitutivos de dicha modalidad de excepciones.

Además de lo anterior, el reclamo carece de objeto, ya que por auto de 20 de noviembre de 2019, se aceptó la exclusión de los demandantes *Vilma Patricia Suárez Rodríguez* y *Gustavo Humberto Galindo Parra*, en virtud de la reforma a la demanda.

En cuanto a la indebida acumulación de hechos, ese supuesto no queda comprendido Enel mecanismo de defensa temporal formulado, pues lo que respecto de aquellos lo exigido es que se hallen debidamente determinados, clasificados y numerados, según el numeral 5.º artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta, sin que haya lugar a imponer condena en costas al no haberse causado (numeral 8.º artículo 365 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, interpuesta por el apoderado del accionado *David Mauricio Medina Ortega*.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas respecto de este trámite.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5a2b1fddda693d46dbc23a70d4ba8211629930bde44ec430085c1f1b2001195

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

Se decide la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, formulada por el apoderado de la demandada *Diana Lucía Cifuentes Zapata*, en el trámite de la demanda declarativa promovida por *Diego Felipe Galindo Suárez, Vilma Patricia Suárez Rodríguez y Gustavo Humberto Galindo Parra* contra la *Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José*, la *Fundación Oftalmológica Nacional*, *Andrés Reyes Díaz*, *David Mauricio Medina* y la aquí excepcionante.

ANTECEDENTES

1. Planteó la imposibilidad de continuar el trámite de este proceso, porque en el escrito de demanda se incurrió en un error en el señalamiento de su nombre, siendo necesario suspender el juicio hasta que se subsane dicha falencia.

2. En el término de traslado, ningún sujeto procesal emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Toda vez que los elementos de juicio incorporados en el plenario ofrecen claridad respecto de los hechos relacionados con este trámite, se procede a resolver el citado medio exceptivo, sin que sea necesario decretar alguna prueba adicional.

2. La excepción previa formulada corresponde a la autorizada en el numeral 5 artículo 100 del Código General del Proceso, y acerca de la misma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo de 2002, exp. 6649, expuso, que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe, que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo [...]”*.

3. En ese contexto jurídico, con base en la situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, se verifica que no se configura el fenómeno de inepta demanda, porque si bien se incurrió en error mecanográfico en el señalamiento del nombre de la excepcionante, tal circunstancia no evidencia la pretermisión del requisito de identificación de las partes previsto en el numeral 2 del artículo 82 ibídem y, en todo caso, como la demanda se debe interpretar junto con sus anexos, con base en ellos se establece el nombre correcto de aquella.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta, sin que haya lugar a imponer condena en costas al no haberse causado (numeral 8.º artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, interpuesta por el apoderado de la accionada *Diana Lucía Cifuentes Zapata*.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas respecto de este trámite.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a08d1c66be5ed81bb9dd9a819dc211bd62139126592e8fb41a9789fa231382**
Documento generado en 20/05/2021 05:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

Surtir el traslado del recurso de reposición presentado por la demandada *Diana Lucía Cifuentes Zapata*, contra el auto del 25 de abril de 2019, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y, por el término establecido en el precepto 319 *ibídem*.

Cúmplase (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 465259ffe8082b2983136889c4c3ae8387bfd8457dd83881289af77d41482c8
Documento generado en 20/05/2021 05:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00008 00

Al revisar la reforma de la demanda presentada y sus anexos, se advierte la inviabilidad de librar la orden de pago solicitada, al no cumplirse las exigencias legales para proceder con ello.

ANTECEDENTES

1. Se verifica, que el *Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H.* formuló demanda ejecutiva contra la sociedad *Arquitectura y Concreto S.A.S. Sucursal Bogotá*, a fin de reclamar el pago de los perjuicios causados con ocasión al incumplimiento de la convocada a lo pactado en el acta de conciliación del 21 de septiembre de 2018 y el acuerdo privado de transacción del 26 de noviembre de 2018, puntualmente, lo atinente a obtener la licencia del vertimiento de la planta del tratamiento de aguas de la propiedad horizontal, los cuales fueron tasados en la suma de \$140'800.000, habiéndose librado mandamiento de pago por dicha cantidad el 16 de marzo de 2021.

2. El 14 de abril de 2021, la propiedad horizontal convocante radicó escrito de reforma de la demanda, incrementado el valor de los perjuicios causados, tasándolos en \$772'742.104.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 428 del Código General del Proceso, establece, que *“[e]l acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. [...] Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior. [...] Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”*

2. En la reforma de la demanda la persona jurídica accionante estableció los siguientes rubros por concepto de perjuicios causados, (i) consultoría especializada inicial que se encargó de realizar los estudios, ensayos de laboratorio, cálculo y diseños, y la determinación de las actividades, trabajos y obras electromecánicas, civiles y eléctricas, necesarias para que la CAR profiera el acto administrativo mediante el cual conceda los permisos ambientales requeridos (\$51'020.850) (ii) adecuación del terreno y obras civiles nueva PTAR (\$87'528.063) (iii) circuito de desagüe de la PTAR

(\$119`313.291) (iv) repotenciación y complementación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas modelo ANC (\$270`691.740) (v) planta eléctrica auxiliar (\$43`911.000) (vi) sistema eléctrico para conectar al transformador de 75 kva la PTAR repotenciada (\$89`777.160) (vii) valor estimado que cobrará la CAR por los trámites de licenciamiento del vertimiento y del uso del cause (\$10`000.000) (viii) estimación asesoría e interventoría sobre consultoría inicial ing. Luz Amparo Novoa (\$15`000.000) (viii) estimación de los gastos administrativos del conjunto generados por la atención ineludible que ha tenido y tendrá que hacer hasta superar la contingencia (\$25`500.000) (viii) honorarios abogados por asesoría y representación (\$60`000.000), allegando las cotizaciones de las empresas *Agua y Ambiente Internacional S.A.S.*, *ABC Plantas y Equipos* y *Arquitectura de Urbanismo S.A.S.*

3. La cláusula contemplada en el acta de conciliación del 21 de septiembre de 2018 de la *Procuraduría General de la Nación* y el acuerdo privado de transacción del 26 de noviembre de 2018, en la que sustenta la reclamación del accionante señala que, “[...] LA CONSTRUCTORA mantiene a su cargo la obligación legal de resultado consistente en concluir el licenciamiento de la planta de tratamiento de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, que cursa ante la C.A.R.”

4. De acuerdo con lo anterior, se advierte la imposibilidad de emitir la orden de pago por dichos conceptos, al no obrar elementos de juicio indicativos de que los servicios señalados guarden la necesaria relación causal con la obligación de licenciamiento de la planta de tratamiento de aguas de la P.H., pues los documentos allegados resultan insuficientes para acreditar tal circunstancia; además, no se advierte que los rubros por concepto de honorarios de abogados y gastos de administración sean destinados a dicho fin.

Igualmente cabe anotar, que los documentos allegados por parte de las sociedades *Agua y Ambiente Internacional S.A.S.*, *ABC Plantas y Equipos* y *Arquitectura de Urbanismo S.A.S.*, resultan insuficientes para evidenciar el perjuicio, por corresponder a meras cotizaciones.

También ha de indicarse, que si bien el interesado tasó el monto reclamado bajo la gravedad del juramento, tal circunstancia no impone *per se* librar la orden de apremio sobre tal valor, pues es necesaria la verificación de la relación de causalidad con lo pactado en la conciliación y la causación efectiva del perjuicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en los términos de la reforma de la demanda presentada.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que gestione la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago con antelación proferido.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c62aed71cc80b3f712f59c4f2498fe7cbd36ea55246d00f9771dc9677c494322
Documento generado en 20/05/2021 05:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00022 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la convocada *Flora Perdomo Andrade* frente el auto del 22 de abril de 2021, dictado en el trámite de la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y exhibición de documentos promovido por *Francisco Javier Valencia Otálvaro*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada no se aceptó la excusa presentada por la convocada, para justificar su inasistencia a la audiencia del 1.º de marzo de 2021 en la que se practicaría el interrogatorio solicitado como prueba extraprocesal.

2. Alegó la recurrente, que la justificación expuesta es suficiente para la reprogramación de la audiencia, haciendo énfasis en que la circunstancia atinente a que el día de la diligencia se encontraba en un lugar que no tenía acceso a internet constituye un hecho imprevisible e irresistible configurativo de fuerza mayor, acreditando tal situación con la certificación expedida por la alcaldesa del municipio de Isnos (Huila); además, trajo a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020.

Igualmente indicó, que el día de la audiencia le solicitó vía telefónica a una persona de confianza se conectara a la audiencia a fin de que informara la imposibilidad de su comparecencia, sin que se hubiera tenido en cuenta tal circunstancia en la diligencia; además enfatizó, que la situación presentada constituye una trasgresión de sus derechos fundamentales, siendo viable su protección vía tutela.

3. En el término de traslado, el apoderado del convocante solicitó se confirmara la providencia atacada, por hallarse ajustada a derecho y aseveró, que la razón esbozada por la recurrente para justificar su inasistencia no constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito, y resaltó el conocimiento de la diligencia con anticipación, imponiéndole el deber de ajustar su agenda, precisando que su viaje destinado a hacer política no puede servir de excusa para eludir su deber de comparecencia a la diligencia judicial.

En cuanto a la certificación expedida por la alcaldesa del municipio de Isnos (Huila), alegó la imposibilidad de tenerla en cuenta al no haberse allegado oportunamente y, adujo que tal constancia resulta insuficiente para acreditar el evento irresistible e imprevisible invocado por la convocada; por otra parte indicó, que la agenda política de la recurrente no constituye una causal de interrupción o suspensión del trámite.

También expresó, que las circunstancias analizadas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la que hizo alusión la convocada, no se relacionan con el presente caso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó, y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no está ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio obrantes en el plenario, se advierte que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho, sin observarse error en la decisión adoptada.

2.1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *Francisco Javier Valencia Otálvaro* formuló solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos como pruebas extraprocesales, pidiendo la citación de *Flora Perdomo Andrade*, fijándose el 1.º de marzo de la presente anualidad para su práctica, a la cual no compareció la convocada, acudiendo un profesional del derecho quien informó que aquella le había pedido el favor de concurrir para comunicar la imposibilidad de asistir, por hallarse en el departamento de donde es oriunda, adelantando actividades propias de su condición de Representante a la Cámara.

El 4 de marzo de 2021, la señora *Flora Perdomo Andrade* presentó escrito de justificación refiriendo que, “[m]i inasistencia obedeció a las siguientes circunstancias. Por mi trabajo y labor debo desplazarme a diferentes zonas rurales del departamento del Huila en las cuales la comunicación es supremamente difícil e imposible para conectarme a internet, además, el email de esta citación solo apareció el día 26 de febrero de 2021, ya estando cumpliendo con los compromisos agendados con anterioridad.”

2.2. En cuanto a la inasistencia a la audiencia en la que se recibiría el interrogatorio el artículo 204 del Código General del Proceso, dispone que, “[l]a inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. [...] Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. [...] Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa. [...] La decisión que acepte la excusa y

fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.” (se subraya).

Sobre la fuerza mayor y el caso fortuito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 29 de abril de 2005 (exp. 0829), en lo pertinente expuso,

“[...] la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”

2.3. De acuerdo con el citado marco legal y jurisprudencial y, revisada la situación fáctica y las probanzas incorporadas, fuerza concluir que las razones expuestas por la convocada para no comparecer a la diligencia, no constituyen una circunstancia configurativa de fuerza mayor o caso fortuito, al no corresponder a una evento irresistible e imprevisto y ajeno a todo presagio, siendo pertinente anotar que el auto en el que se le enteró sobre la audiencia fue enviado el 10 de febrero de la presente anualidad, abierto el 16 del mismo mes, según la constancia de la empresa de mensajería, por lo que la recurrente tuvo tiempo suficiente para ajustar su agenda y asegurar su comparecencia a la vista pública, máxime cuando no obran elementos de juicio indicativos que su viaje derivó de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Igualmente resulta necesario acotar, que la dirección electrónica a la que se envió la providencia de programación, esta es, flora.perdomo@camara.gov.co, es conocida y usada por la recurrente, la cual incluso la utilizó para enviar su excusa al juzgado.

Y si bien con el recurso se allegó la certificación expedida por *Gaby Angelita Ñañez Rodríguez*, alcaldesa del municipio de Isnos Huila, en el que dijo, *“[...] la honorable representante a la Cámara FLORA*

PERDOMO ANDRADE, mayor de edad, domiciliada y residente del Departamento del Huila ... estuvo desarrollando actividades propias de su labor política en la zona urbana y rural del Municipio de Isnos en la vereda San Vicente los días 27 y 28 de febrero y 1 de marzo de 2021. [...] Que debido a las condiciones geográficas de la zona rural del Municipio de Isnos existen veredas como Salto de Bordonos y San Vicente que no cuentan con cobertura de internet.”, ha de indicarse, que el término para allegar tal evidencia era de tres días, siguientes a la diligencia; en todo caso tal documento no tiene la virtualidad de acreditar el evento de fuerza mayor o caso fortuito, según el entendimiento dado a tales fenómenos por la jurisprudencia.

2.4. Resulta pertinente agregar, que si bien en decisiones de índole constitucional se ha flexibilizado la interpretación de la ley procesal a raíz de la implementación virtualidad en la administración de justicia, para el caso no se observan circunstancias que posibiliten un entendimiento distinto al señalado respecto de las disposiciones legales aplicables al caso en procura de aceptar la justificación de la recurrente.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar la decisión adoptada en el auto del 22 de abril de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935980f82c9094a6c70fa6587ac01d15f477df11f83679ffa7b3b7e813b77c10
Documento generado en 20/05/2021 05:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00132 00

Al revisar la subsanación a la demanda con la radicación señalada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Luis Javier Medina Cano* y *Juan Carlos Rodríguez Builes* contra *Codere Colombia S.A.*

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la accionada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Natalia Hoyos Barrera* como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria Nzb
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc555b828f65de57dd3d85971e119af8acfeb9b8a2907352ac29549dcb86eb4

Documento generado en 20/05/2021 11:59:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00537 00

Agregar al expediente la factura cancelada del impuesto predial del año gravable 2021 respecto del bien inmueble objeto de litigio aportado por el demandante, para lo pertinente.

En consideración a lo solicitado por el demandante y teniendo en cuenta que el curador ad litem designado por auto de 4 de febrero de 2021, no se pronunció al respecto, se procede a su relevo.

Por lo tanto, para la representación de la sociedad demandada en este asunto, se designa como curador al señor abogado César Hernando Bernal León, portador de la tarjeta profesional No. 143.760 del C.S. de la Judicatura, quien ejerce actualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico cbernal@grupo-exito.com o en la Carrera 59 A # 79-30 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Requerir al abogado Óscar Javier Martínez Correa, para que en el término de cinco (5) días informe las razones por las cuales no aceptó la designación, a pesar de ser obligatoria. Remitir comunicación.

Notifíquese;

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Nzb

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____</p> <p>NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación:</p>
--

34a01e8760e63e62a1500a3da445b05ded34d8febd6f997580c7c46827f5
b445

Documento generado en 20/05/2021 11:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00561 00

1. Se pone en conocimiento la comunicación emitida por la DIAN, y se agrega al expediente para lo pertinente.

2. Tener en cuenta la providencia emitida en el proceso con radicado No.2020-01-625830 emitido por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la admisión del proceso de reorganización del demandado Turivans S.A.S.

Informar a dicha entidad que el proceso fue remitido digitalmente el 15 de marzo de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de febrero de 2021.

3. En cuanto a las gestiones de notificación a la sociedad *Inversiones Z&S2 S.A.S.*, a los correos electrónicos indicados en la demanda y los que registran en la cámara de comercio, se evidencia la expresión que *"La entrega fallo"*.

Por tanto, se requiere al demandante para que informe al despacho si conoce otra dirección de notificación física o electrónica de la accionada y proceda a intentar nuevamente el citado acto.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy ____ de ____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria
Firmado Por:
GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 69ebf60e6a8f8b5f7ed30a2b21e8958d9d9b05785280a86c52f471c938b07 2c1
Documento generado en 20/05/2021 11:59:26 AM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00043 00

En consideración a lo informado y acreditado por el señor abogado que había sido designado para representar a la sociedad convocada; se acepta la excusa para no asumir tal función.

En consecuencia, en su reemplazo se nombra como curadora ad litem de la persona jurídica accionada, a la señora abogada Margarita Suárez Tirado, portadora de la tarjeta profesional No. 182.124 del C.S. de la Judicatura, quien ejerce actualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico ajedrezabsoluto@hotmail.com o en la Carrera 5 No. 15-11 Oficina 404 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Nzb

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____</p> <p>NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria</p> <p><i>Firmado Por:</i></p> <p><i>GUSTAVO SERRANO RUBIO</i> <i>JUEZ CIRCUITO</i> <i>JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE</i> <i>BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</i></p> <p><i>Código de verificación:</i> 924fdc3e0ce79159aed7f858daa55e5b39e9ce8b228 57553d3d358d33ee4e20a</p>
--

Documento generado en 20/05/2021 11:59:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

*[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)*

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00173 00

Examinada la demanda con la radicación señalada y sus anexos, se verifica que cumple las exigencias legales y al haberse aportado los títulos ejecutivos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 ibídem, es procedente librar mandamiento de pago; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la sociedad *Petroland S.A.S. en reorganización*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a la sociedad *Integral Drilling Services IDS INC Sucursal Colombia*, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ 48.542.659.00, por concepto de capital contenido en la factura número 506, con fecha de vencimiento el 9 de mayo de 2015.

1.2. Los intereses moratorios respecto de la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 10 de mayo de 2015, hasta el pago total de la obligación.

1.3. \$ 36.297.320.00, por concepto de capital contenido en la factura número 507, con fecha de vencimiento el 9 de mayo de 2015.

1.4. Los intereses moratorios respecto de la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 10 de mayo de 2015, hasta el pago total de la obligación.

1.5. \$ 3.542.320.00, por concepto de capital contenido en la factura número 508, con fecha de vencimiento el 9 de mayo de 2015.

1.6. Los intereses moratorios respecto de la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 10 de mayo de 2015, hasta el pago total de la obligación.

1.7. \$ 18.583.668.00, por concepto de capital contenido en la factura número 519, con fecha de vencimiento el 18 de octubre de 2015.

1.8. Los intereses moratorios respecto de la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 19 de octubre de 2015, hasta el pago total de la obligación.

1.9. \$ 66.421.389.00, por concepto de capital contenido en la factura número 520, con fecha de vencimiento el 8 de octubre de 2015.

1.10. Los intereses moratorios respecto de la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 9 de octubre de 2015, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar al demandado conforme al Decreto 806 de 2020 o en los términos de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado *Johan Camilo González Zambrano*, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____</p> <p>NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 36d42f6736acca5d12f8aab90b97f8db54ca21bcb73c76b746732bca8f73f fcb</p> <p>Documento generado en 20/05/2021 11:59:28 AM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00222 00

Con relación a lo solicitado por la apoderada de la demandada *Soluciones y Arquitectura S.A.S.*, referente a que se ordene a los bancos Davivienda y Falabella, poner a su disposición o entregarle el monto de los depósitos cobijados por el beneficio de inembargabilidad de las cuentas de ahorros; deberá tenerse en cuenta que la medida cautelar no comprende los mismos, pues solo cobija lo que exceda de aquellos.

En consecuencia, como son claras la decisión sobre la medida cautelar y la comunicación de las mismas a las mencionadas entidades bancarias; no es viable entrar a generar una orden en lo atinente a la relación entre la entidad financiera y su cliente, pues ello debe resolverse en el ámbito de sus relaciones financieras y de ser el caso, pedir la intervención del defensor del cliente o de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria
Firmado Por:
GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5b5b8cc7d630522ab88db5163a4882cef743f4261c1804f7 d9082cfc1e5bd5f4
Documento generado en 20/05/2021 11:59:36 AM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica